BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ078537

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA Sentencia 1618/2019, de 19 de diciembre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 576/2018

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Clases de infracciones. Infracciones de la Ley 58/2003. Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes. Culpabilidad. En el presente caso, la regularización que es causa de la sanción, según el interesado, procede de un error involuntario imputable a un fallo en el programa informático, pues se arrastró erróneamente los datos de ejercicios anteriores, sin haberse advertido y que no hubo ocultación ni ánimo de defraudar a la Hacienda Pública. A juicio de la Sala, la conducta del demandante no se debe a un error del programa informático facilitado por la Administración, sino a la consignación de una base negativa que no se correspondía con la realidad de su situación económico-financiera del ejercicio, que supuso, al menos, una actuación negligente propia o del personal auxiliar de quien se sirvió para la confección de la autodeclaración, ya que, no consta que se haya declarado base liquidable general negativa en ejercicios anteriores, no se ha comprobado ningún error informático en el programa PADRE de la Agencia Tributaria, y la casilla del modelo de la autodeclaración referente a Bases Liquidables generales negativas no se traslada automáticamente, sino que lo hace en función de los datos introducidos por quien confecciona la declaración. No es un error invencible, cuando el dato erróneo introducido en la declaración, por su importe y por su relación con la cuota reflejada, no debería de haber pasado desapercibido por quien confeccionó la declaración.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 77, 179 y 195.

PONENTE:

Don Javier Aguayo Mejía.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (SECCIÓN PRIMERA)

RECURSO ORDINARIO NÚM. 576/2018

Partes: Jose Enrique

C/

ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO (TEAR CATALUÑA)

SENTENCIANº 1618

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:











JAVIER AGUAYO MEJIA MAGISTRADOS: MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ RAMON GOMIS MASQUÉ

En la ciudad de Barcelona, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 576/2018, interpuesto por Jose Enrique, representado por el Procurador de los Tribunales Ignacio López Chocarro y defendido por el Letrado Ramon Gené Capdevila, contra la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada por el Sr. ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado JAVIER AGUAYO MEJIA, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la citada representación se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución del TEAR de Cataluña, que desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la sanción dimanante de liquidación por el concepto de IRPF del ejercicio 2011.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción.

La parte actora presentó demanda en la que solicitaba fuera dictada sentencia que declarara la anulación de la sanción, con condena en costas a la demandada.

El Abogado del Estado formuló escrito de contestación a la demanda, en el que solicitó la desestimación del recurso contencioso-administrativo e imposición de costas a la contraria.

Tercero.

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto de este recurso contencioso-administrativo la Resolución de 15 de diciembre de 2017 del TEAR de Cataluña, que desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por Jose Enrique, contra sanción dimanante de liquidación por el IRPF del ejercicio 2011.

La regularización se sustenta en los siguientes hechos:









""El Sr. Jose Enrique se ha practicado compensación por bases liquidables generales negativas procedente de los ejercicios 2007 a 2010, casilla 619, improcedentemente, no consta que se haya declarado base liquidable general negativa en dichos ejercicios, todo ello de acuerdo con lo expuesto en la liquidación provisional de referencia de la que deriva este expediente sancionador....

El artículo 183 de la Ley 58/2003 General Tributaria establece que son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley y el artículo 191 señala que constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación.

El artículo 179.2 de la Ley General Tributaria , establece que las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos: en su apartado c dice cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones. Y en su apartado e del mismo artículo dice cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En este caso no existe ni una razonable discrepancia de criterios acerca del contenido y alcance de la norma; por tanto, concurre el mínimo de culpabilidad necesaria para que pueda entenderse cometida la infracción tributaria. Que de los datos y antecedentes obrantes en esta Dependencia de Gestión Tributaria no se ha comprobado ningún error informático en el programa PADRE de la Agencia Tributaria. Hay que tener en cuenta que la casilla número 619 de la declaración IRPF 2011 referente a la Bases Liquidables generales negativas 2007-2010 no se consigna automáticamente lo hace en función de los datos introducidos por quien confecciona la declaración. Si no se comprobó la declaración presentada, se incurrió en negligencia suficiente para cometer la infracción, que no exige necesariamente la presencia de una conducta dolosa, bastando la existencia de cualquier grado de negligencia artículo 183.1 de la Ley General Tributaria . La presentación de una declaración sin comprobar los ingresos, reducciones o deducciones incide en una clara negligencia, pues la diligencia debida exige repasar el contenido de las declaraciones y comprobar que efectivamente se han presentado correctamente. Al no haber puesto la debida diligencia y conllevar un dejar de ingresar supone negligencia, y su conducta no puede ampararse en una interpretación razonable de la norma.

Según lo establecido en el Artículo 184.2 de la Ley General Tributaria y el artículo 4.1 del Reglamento general del régimen sancionador tributaria RD2063/2004, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento. En este caso, se ha incluido una base negativa inexistente por lo que se aprecia ocultación...

El expediente sancionador trae causa de la liquidación practicada por la AEAT en la cual se pone de manifiesto que el contribuyente se compensó improcedentemente bases liquidables generales negativas procedente de los ejercicios 2007 a 2010, circunstancia que revela una conducta cuando menos negligente del Sr. Jose Enrique al no observar las reglas de cuidado exigibles a quien debe reflejar todos los datos con trascendencia a efectos impositivos y que no puede ampararse en una interpretación razonable de la norma, según lo dispuesto en la Ley General Tributaria. La infracción se califica de grave al existir ocultación, según el art. 184 LGT (incluye hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10%).".

Y la Resolución del TEAR desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la anterior, con los siguientes fundamentos:

"Respecto del error en el manejo en la aplicación informática ha declarado reiteradamente la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Cataluña en sentencias de 24 de mayo de 2012 (recurso nº 621/2009) y 26 de septiembre de 2012 (recurso nº 619/2009) que "la diligencia debida exige repasar el contenido de las









declaraciones", exigencia que regía con claridad en el presente caso a la vista, como dijimos, de la cuantía del saldo indebidamente declarado y compensado.

Por todo lo expuesto no podemos admitir la ausencia de culpabilidad alegada ni que la misma no se halle debidamente motivada en el Acuerdo, como vimos en el expositivo al transcribir parcialmente el mismo, siendo tal motivación adecuada y suficiente para los fines a los que sirve: conocer la valoración que el órgano sancionador ha efectuado de la conducta sancionada a los efectos de su propio acierto y de la revisión de tal decisión, y que el sancionado pueda ejercer su derecho a contradecir de fondo dicha valoración, fines todos conseguidos en el presente caso.

Se ha alegado finalmente respecto del elemento subjetivo la ausencia de intención de defraudar, si bien hemos de indicar que la responsabilidad administrativa por infracción tributaria no requiere mala fe o dolo, pudiendo ser sancionadas también las conductas culposas o negligentes, entendidas como aquellas en las que, ante la previsibilidad y evitabilidad del resultado lesivo, le era exigible al obligado una conducta distinta de la observada, y que por ello es objeto de reproche sancionador, circunstancia ante la que nos hallamos, habiendo de confirmarse la culpabilidad en la conducta enjuiciada.".

Segundo.

La demanda afirma que la regularización que es causa de la sanción que ahora discute, procede de un error involuntario, de un fallo en el programa informático de confección de la autoliquidación, que arrastró erroneamente los datos de ejercicios anteiores, que no llegó a advertirse con anterioridad a pesar de haber revisado con la debida diligencia la autoliquidación presentada, y que no existía ocultación ni ánimo alguno de defraudar a la Hacienda Pública.

Por ello propone que la sanción es improcedente por falta de culpabilidad. Asimismo que la sanción carece de la necesaria motivación, que resulta improcedente la graduación ante la falta de ocultación y, ad cautelam, que es desproporcioanda y vulnera el principio de igualdad.

No estorba de inicio recordar que, como hemos destacado en numerosas sentencias y en palabras de la STC 76/1990 de 26 de abril, "Toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos, de manera que el art. 24.2 de la Constitución rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción".

En cuanto a la certeza de los hechos típicos, ha de ser obtenida mediante pruebas de cargo validamente obtenidas, pero aún cuando concurra certeza en los hechos, como ya hemos señalado y repetido también en numerosísimas sentencias, la infracción tributaria no sólo exige tipicidad (art. 183.1 LGT 58/2003), y certeza en los hechos subsumidos en ella, sino también la concurrencia, en todo caso, de la indispensable culpabilidad (art. 183.1 LGT 58/2003: "acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia"). Habrá de concurrir, pues, una conducta dolosa o negligente, ya sea negligencia grave o leve o simple, según en grado de desatención. Y no existe negligencia, ni por tanto infracción, entre otros supuestos, cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias" (art. 79.2.d) LGT 58/2003).

Así, en relación al tipo del art. 79.a) LGT/1963, en sentencia de 27 de septiembre de 1999, el Tribunal Supremo se pronunció en el sentido de que "El tipo de infracción grave del artículo 79 a) de la LGT., antes y después de la reforma introducida por ley 25/1995 de 20 de julio, en un régimen de autoliquidación preceptiva, requería y requiere que se haya producido una falta de ingreso derivada de una declaración-liquidación manifiestamente errónea y hasta cabría decir que temerariamente producida. No se trata sólo de exculpar a quien haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes tributarios o a quien haya presentado una declaración veraz y completa y haya practicado, en su caso, la correspondiente autoliquidación amparándose en una interpretación razonable de la norma - art. 77 4a) LGT, modificado por L.25/95- sino de no considerar, en una inadmisible interpretación extensiva de una norma sancionadora, que cualquier falta de ingreso de una deuda tributaria haya de valorarse como infracción, y además como infracción grave". "La infracción grave no puede estar solamente constituida por la falta de ingreso, sino por la falta de ingreso que resulte de la no presentación, de la presentación fuera de plazo y de las previsiones de regularización que estén permitidas legalmente o de la presentación de declaraciones intencional o culposamente incompletas".

El principio de culpabilidad constituye, pues, un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en todo ilícito administrativo, lo que supone analizar









las razones expuestas por la recurrente como justificadoras del incumplimiento de sus obligaciones tributarias para descartar las que sean meros pretextos o se basen en criterios de interpretación absolutamente insostenibles. Es imprescindible, pues, "una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que ésta se infiere", tal como proclama la STC 164/2005, de 20 de junio de 2005, Razonamiento Jurídico 6, in fine: "Cabe apreciar la vulneración constitucional alegada en la demanda de amparo cuando, como aquí ocurre, se impone la sanción por el mero hecho de no ingresar, pero sin acreditar la existencia de un mínimo de culpabilidad y de ánimo defraudatorio extremo del que en la resolución judicial viene a prescindirse pese a tratarse de un supuesto razonablemente problemático en su interpretación. En efecto, no se puede por el mero resultado y mediante razonamientos apodícticos sancionar, siendo imprescindible una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que ésta se infiere".

Tal motivación ha de contenerse en el propio acuerdo sancionador, sin que ni la Administración en ulteriores trámite, ni el órgano judicial en la revisión jurisdiccional pueda subsanar un defecto de esa naturaleza. Tan solo motivada por la Administración la existencia de una conducta típica y culpable, se invierte la carga de la prueba y nace en el obligado tributario la carga de acreditar lo contrario, la inexistencia de los hechos por los que se le sanciona o la concurrencia de causas de justificación o exención de la responsabilidad. Por ello, a menudo las alegaciones de falta de motivación y de ausencia de culpabilidad pueden reconducirse a un único motivo de impugnación.

En suma, tan solo cuando es motivada suficientemente la apreciación del elemento culpabilístico por la Administración, es cuando surge para el imputado la carga de la prueba, y para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador mediante las correspondientes alegaciones y pruebas que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad.

Tercero.

La parte recurrente alega la falta de culpabilidad, ya que únicamente se produjo un error material no sancionable sin ninguna ocultación y sin voluntad de defraudar; que la Administración ha establecido la culpabilidad por exclusión, sin acreditar la culpabilidad, y que se está sancionando por no aplicar por error un beneficio fiscal.

El error material no está previsto específicamente en el art. 179.2 de la Ley 58/2003 como causa excluyente de la culpabilidad -como tampoco lo estaba en el art. 77.4 de la L.G.T-. Sin embargo, de un lado, los principios del derecho penal son trasladables, con la debidas matizaciones, al derecho sancionador administrativo, por lo que si conforme al artículo 14.1 del Código Penal, el error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal, en el ámbito que nos ocupa es claro que igualmente el error de hecho invencible ha de excluir la responsabilidad. De otro, como ya se ha señalado, conforme al art. 179.2.d) LGT 58/2003, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria "cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias". La "diligencia necesaria", es decir, el cuidado que es menester indispensablemente, o hace falta, para un fin, en lo que nos ocupa, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no es aquella que en todo caso evite el resultado antijurídico, pues si así fuera, siempre que el desvalor del resultado se produce ello implicaría que, cuanto menos, el obligado no ha empleado la diligencia necesaria. El propio precepto excluye que el estándar de diligencia exigible sea ese que evite en todo caso el resultado antijurídico, al contemplar como causa de exoneración que la acción u omisión antijurídica se haya cometido habiendo puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. La interpretación equivocada, pero razonable, de la norma tributaria es solo uno de los supuestos que de manera no exhaustiva recoge el art. 179.2.d) LGT 58/2003.

El concepto "diligencia necesaria" es pues un concepto jurídico indeterminado que ha de concretarse en cada caso, teniendo en cuenta la obligación tributaria de que se trata, la naturaleza de la norma de cuidado, el grado de atención o dificultad que requiere su cumplimiento, el resultado lesivo y las circunstancias concurrentes, tanto del hecho como personales, sin caer en un subjetivismo exacerbado, sino tendiendo a una objetivación sobre la base de la diligencia propia de un ordenado contribuyente medio. Así, en anteriores resoluciones hemos rechazado que en todos aquellos casos en que se ha cometido un error material haya existido forzosamente negligencia, aún simple, y aunque generalmente los errores materiales pueden ser vencidos mediante un repaso







de la declaración o autoliquidación, en ocasiones, hemos considerado que no concurría la necesaria culpabilidad, cuando ponderando las circunstancias del caso, hemos apreciado que el obligado, pese a cometer un error material, había desplegado la diligencia necesaria y el error sólo podía haber sido advertido, evitado o corregido con un grado de diligencia superior a la exigible; mientras que en otros casos ese mismo juicio de ponderación nos ha llevado a estimar que el error no eximía de responsabilidad, teniendo en cuenta circunstancias tales como la norma de cuidado quebrantada, el grado o intensidad de desatención, la gravedad del resultado (si existe o no perjuicio para la Hacienda pública), etc.

Hemos reiterado que no cabe compartir que todo error material, incluido el aritmético, sea, por su propia naturaleza, vencible y en consecuencia revelador de, al menos, simple negligencia. No puede considerarse, como destaca la STS de 25 de febrero de 2010 (rec. 2166/2006), que en todos aquellos casos en los que clara e inequívocamente se ha cometido un error material ha existido forzosamente simple negligencia, dado que no son inimaginables supuestos en los que el obligado tributario pueda cometer este tipo de errores pese a haber actuado con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Según se añade por el Alto Tribunal en la antes indicada sentencia, de lo anterior se infiere que la Administración tributaria debió motivar por qué el error material cuya existencia no ponía en duda fue consecuencia de la falta de diligencia exigible a la sociedad recurrente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sin que los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa puedan subsanar los defectos de motivación cometidos por el órgano competente para imponer las sanciones administrativas (STS de 6 de junio de 2008): no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso contencioso-administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción, por lo que no es posible concluir que sean los Tribunales contencioso-administrativos los que, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, "condenen" al administrado).

La misma STS de 25 de febrero de 2010 añade, a mayor abundamiento, que en el supuesto allí enjuiciado concurrían varias circunstancias que permiten otorgar credibilidad al error material alegado por la sociedad recurrente: el error era apreciable mediante la simple lectura de la declaración-liquidación de pagos fraccionados presentada; para detectar dicha equivocación sólo fue precisa la intervención de los órganos de gestión de la Administración Tributaria, no de la Inspección tributaria; no existió ocultación alguna, dado que la Administración tributaria podía conocer la cifra correcta mediante la mera lectura de la declaración-liquidación (e, incluso, mediante la simple aplicación del art. 38.2 de la LIS, del que se infiere que el pago fraccionado deriva directamente de los datos consignados en la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a 1988, que obraba en poder de la Administración); y, por último, que el resultado de la declaración anual era negativo.

Cuarto.

- 1.- En el presente caso, si bien se sustenta todo el argumento del recurso en la premisa que se cometió un error derivado del programa informático, que arrastró indebidamente una base general negativa de ejercicios anteriores, son circunstancias relevantes que resultan directamente de la motivación del acuerdo sancionador y de las que nada justifica la demanda:
 - i) No consta que se haya declarado base liquidable general negativa en dichos ejercicios.
- ii) Que de los datos y antecedentes obrantes en la Dependencia de Gestión Tributaria no se ha comprobado ningún error informático en el programa PADRE de la Agencia Tributaria, y
- iii) Hay que tener en cuenta que en la casilla número 619 de la declaración del IRPF 2011 referente a Bases Liquidables generales negativas 2007-2010 no se consigna automaticamente, sino que lo hace en función de los datos introducidos por quien confecciona la declaración.

Es otro dato a tener en la debida consideración al efecto de determinar la vencibilidad del error en la consignación en el programa informático de aquella base negativa, que la introducción de este dato supuso dejar de declarar e ingresar 14.797,91 euros, lo que supone el 39.5% de la cuota tributaria procedente; esto es, una suma que por su importancia -tanto absoluta por su importe, como relativa en relación la cuota- debería no pasar desapercibida por su obligado tributario.

En dichas condiciones, la conducta del demandante no procede de un error del programa informático facilitado por la Administración, sino de la consignación de una base negativa que no se correspondía con la









realidad de su situación económico-financiera del ejercicio, que supuso, al menos, una actuación negligente propia o del personal auxiliar de quien se sirvió para la confección de la autodeclaración. Asimismo, la expresión de estas circunstancias en el acuerdo sancionador constituye la motivación suficiente de la realización de la infracción tributaria y la culpabilidad en su comisión.

2.- Resolvemos a continuación los restantes motivos del recurso.

Afirma la demanda que la graduación de la sanción es improcedente al haberse apreciado "la ocultación de datos a la Administración", cuando lo cierto es que no hubo de efectuar ninguna otra operación de búsqueda, examen o comprobación que la propia autodeclaración del sujeto pasivo.

La calificación de la infracción tributaria como consecuencia de la "ocultación de datos a la Administración tributaria" no se sustenta en el concepto coloquial que nos quiere proponer la demanda, sino, en el concepto estricto que del mismo resulta del art. 184.2 LGT. Precepto que resulta innecesario reproducir por constar ya efectuado en el acuerdo sancionador y en la Resolución del TEAR, y de cuya constitucionalidad nada cuestiona, a pesar de interesar de hecho su inaplicación.

En segundo lugar, propone el recurso que la sanción incurre en infracción del principio de igualdad, por - dice- individualizarse de manera distinta a "grandes cantantes, futbolistas y famosos". Motivo que igualmente desestimamos, por carecer del término de comparación que con manifiesta falta de fundamentación alega.

El recurso contencioso-administrativo, por consiguiente, debe ser desestimado.

Quinto.

En atención la desestimación íntegra que de las pretensiones de la demanda que conducen los anteriores fundamentos, procederá imponer al demandante el pago de las costas, conforme dispone el artículo 139 LRJCA, si bien hasta la cifra máxima de 1.000 euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

Imponer a Jose Enrique el pago de las costas del proceso, hasta el límite de 1.000 euros por todos los conceptos e impuestos incluidos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- La Sentencia anterior ha sido leida y publicada en audiencia pública, por el Magistrado Presidente. Doy fe.









El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.









